

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2016

SOLICITANTE: SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-113/2016** en sustanciación ante la Sala Regional solicitante¹, en el que se controvierte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla² la emisión de: **1.** La resolución R-PR/001/16 emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis que declara la pérdida del registro de Pacto Social de Integración; **2.** El acuerdo CG/AC-086/16 de la misma fecha que resuelve sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47, fracciones I y IV y 69, fracción I, del Código Local, y **3.** El acuerdo CG/AC-089/16 dictado el catorce de diciembre siguiente por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos acreditados para el año dos mil diecisiete.

¹ Posteriormente, Sala Regional Ciudad de México o solicitante.

² En lo sucesivo Consejo General Local.

R E S U L T A N D O

1. Promoción del juicio. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Acuerdo de solicitud de facultad de atracción. El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México acordó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación atinente, para que se pronuncie respecto a la solicitud que formula a fin de que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, por la supuesta importancia y trascendencia del asunto.

3. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-SFA-18/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, fracción X, párrafo cinco, de la Constitución General en relación a lo dispuesto en los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud de facultad de atracción formulada por la Sala Regional Ciudad de México, quién pretende que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración, en contra de los actos señalados en el proemio de esta resolución.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acuerdo ahora controvertido, consisten medularmente en lo siguiente:

a) Determinación del porcentaje del partido obtenido en la elección de Gobernador. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-341/2016, el Consejo General Local emitió el acuerdo CG/AC-077/16, en el cual determinó que Pacto Social de Integración obtuvo el 1.93% (uno punto noventa y tres por ciento) de la votación válida emitida correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, por lo que se encontraba en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 69 del Código local; por lo que ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto local, a fin de instrumentar el respectivo procedimiento de liquidación en etapa de prevención.

b) Medios de impugnación del actor interpuestos previamente. En contra del acto antes referido el citado partido accionó dos instancias, la primera radicada como recurso de apelación con la clave TEEP-A-44/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. La segunda fue el incidente por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior (en el juicio de revisión constitucional referido) en el que se determinó que el Consejo General Local cumplió con lo ordenado, y respecto de los agravios de fondo, ordenó reencauzarlos al Tribunal Local para que resolviera lo conducente, y al respecto integró el recurso de apelación TEEP-A-47/2016.

El veinticuatro de noviembre el partido político local Pacto Social de Integración promovió juicio de revisión en contra de la

omisión del Tribunal local de resolver los recursos de apelación referidos. El citado tribunal remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, la cual, a su vez, determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocerlo **tomando en consideración que el acto controvertido se relaciona con la pérdida del registro de un partido político local en el Estado de Puebla** y determinar lo que en derecho correspondiera. El asunto fue tramitado y radicado con la clave SDF-JRC-108/2016.

El ocho de diciembre siguiente, la Sala Regional solicitante desechó el juicio de revisión referido al haber quedado sin materia, porque el Tribunal Electoral Local resolvió los recursos de apelación referidos.

En contra de la resolución citada, el seis de diciembre el partido referido promovió juicio de revisión constitucional electoral, remitido a la Sala Superior, y esta a su vez lo envió a la Sala Regional, porque la controversia **también se relacionaba con la pérdida del registro de un partido político local**, para resolver conforme a Derecho procediera. El asunto fue radicado con la clave SDF-JRC-110/2016.

Posteriormente, el siete y nueve de diciembre siguiente, Pacto Social de Integración promovió sendos juicios de revisión a fin de impugnar los oficios que lo convocaban a las sesiones especiales del Consejo General Local, en las que se discutiría el acuerdo del Consejo General relativo a la interpretación de los artículos 40, 47, fracciones I y IV y 69, fracción I, del Código Local, impugnaciones que fueron remitidas por el Tribunal Local a la Sala Superior, por las razones antes citadas, la cual determinó reenviarlas a la Sala Regional, quedando radicadas con las claves SDF-JRC-109/2016 y SDF-JRC-111/2016.

c) Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-113/2016.

El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Pacto Social de Integración presentó la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, origen del expediente en que se actúa.

3. Estudio de la solicitud. Para decidir sobre la facultad de atracción solicitada por la Sala Regional Ciudad de México se deben considerar los parámetros de importancia y trascendencia conforme al marco jurídico siguiente.

a) Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción X, párrafo cinco, de la Constitución General; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su **importancia y trascendencia** así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, **fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), **una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.** La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte **o de alguna de las Salas Regionales**, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, **cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) **Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto en la siguiente jurisprudencia:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.
La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto “trascendencia” para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

³ No. Registro: 169,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII. Abril de 2008. Tesis: 1º/J.27/2008. Página: 150.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

b) Caso concreto.

b.1 Consideraciones en que se sustenta la solicitud.

En el presente asunto, a efecto de justificar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la Sala Regional Ciudad de México plantea sustancialmente lo siguiente:

Se controvierte tres actos que, en concepto del promovente, están íntimamente relacionados, a saber: a) el acuerdo relativo a la interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, y 69, fracción I del Código local (CG/AC-086/16); b) el diverso en el que se determina el monto de financiamiento público que se otorga a los partidos políticos acreditados para el año dos mil diecisiete, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes (CG/AC-086/16); y c) la resolución que declara la pérdida del registro del partido político Pacto Social de Integración (R-PR/001/16).

La Sala Regional solicitante refiere categorías sospechosas, al otorgarse recursos a partidos políticos que no participaron en la pasada contienda electoral celebrada para elegir al Gobernador del Estado, y que los tres actos constituyen una unidad, por lo que la pretensión del promovente del juicio de revisión constitucional es que se revoquen los actos impugnados, con la finalidad que no se declare la pérdida de su registro como partido político local y por

ende, se le otorgue el financiamiento correspondiente al dos mil diecisiete.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México refiere que, en contra del acuerdo CG/AC-086/16, los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de revisión constitucional, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con las claves SUP-JRC-425/2016 y SUP-JRC-427/2016.

Por lo que, de acuerdo a las anotadas circunstancias, considera necesario someter a consideración de la Sala Superior el conocimiento del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-113/2016, al estar íntimamente vinculados con los asuntos antes referidos.

Adicionalmente, la Sala Regional refiere que está conociendo de los juicios de revisión constitucional SDF-JRC-109/2016, SDF-JRC-110/2016 y SDF-JRC-111/2016 (remitidos por esta Sala Superior a efecto de que fueran sustanciados y resueltos conforme a Derecho corresponda.

Y al respecto, considera que están relacionados con el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-341/2016, porque en ésta última ejecutoria se ordenó al Consejo General Local determinar, qué partidos políticos no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida conforme a los resultados del cómputo final de la elección de gobernador y en su caso, que se debía instrumentar el respectivo periodo de prevención.

Por último, la Sala Regional solicitante invoca las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con las claves

9/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES y 13/2010 de rubro COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

b.2 Análisis de la Sala Superior.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones de la Sala Regional solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, como se expone enseguida.

b.2.1 Importancia.

Esto es así, porque contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, el presente asunto no reviste un interés superlativo que se refleje en la complejidad o gravedad del tema, ni es novedoso a fin de que se fije por la Sala Superior un criterio relevante.

b.2.2. Temática planteada en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-113/2016.

El partido político Pacto Social de Integración afirma que:

1. Se vulnera la garantía de permanencia, toda vez que obtuvo 35,731 sufragios en la elección de cinco de junio de dos mil dieciséis y, no obstante, ello, se le niega su registro como partido político local.

2. Se le otorga indebidamente financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, sin que participara en el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis, lo que demuestra la actitud dolosa de la autoridad administrativa para eliminar su participación.

3. El Consejo General Local al declarar la pérdida de su registro (R-PR-001/16) emite una resolución formalista al interpretar el concepto de votación válida emitida, el número de votos obtenidos por Pacto Social de Integración y el porcentaje de la votación total; que le llevan a concluir que no obtuvo el 3% de la votación y, por tanto, a declarar la pérdida de su registro, lo que no sucedió con el Partido Movimiento Ciudadano el cual no participó en el proceso electoral atinente. Tales conceptos solo pueden analizarse en el marco de las elecciones de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Además, el concepto de votación válida emitida interpretado por el Consejo General Local bajo el contexto de que dicha votación puede ocurrir en cualquier proceso electoral es incorrecta, porque la interpretación adecuada debe referirse a las elecciones de diputados, a fin de potencializar su derecho a conservar el registro

como partido político local, lo que es acorde con los principios de progresividad y pro persona, establecidos en la carta magna.

4. Incorrectamente el Consejo General Local toma en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-341/2016, porque la ejecutoria en ningún momento ordena la pérdida de su registro como partido político local.

5. El Consejo General debió tomar en cuenta que se trató de una elección de Gobernador atípica y transitoria, cuyo fin era hacer concurrente las elecciones locales y federales, y por tanto que no puede tener efectos sobre la conservación o pérdida del registro de ningún partido político, ni para la distribución de las prerrogativas atinentes.

6. El Consejo General Local discrimina y por tanto, introduce una categoría sospechosa, al Partido Social de Integración, porque pese haber participado en la elección de Gobernador dos mil quince – dos mil dieciséis, se le cancela su registro con la consecuente pérdida de su derecho a recibir financiamiento público en el ejercicio dos mil diecisiete.

7. La exigencia del tres por ciento de la votación válida emitida como mínimo a los partidos minoritarios es desproporcionada con relación a los partidos mayoritarios.

8. Resulta inconvencional la facultad que se concede al Consejo General para resolver las consultas porque dicha atribución es sumamente flexible, además, que los artículos 40 y 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla vulnera en derecho de asociación en materia electoral, así como el principio de pluralismo político.

A juicio de esta Sala Superior los temas a analizar no justifican la importancia y trascendencia porque todos ellos confluyen en analizar si el partido político actor debe o no perder su registro como instituto político, a partir de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *“el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.”*, disposición que constituye una regla taxativa, que no admite ponderación, cuya consecuencia es la cancelación del partido político que no alcance la votación exigida.

En este sentido la Sala Regional deberá analizar si fue conforme a Derecho la interpretación realizada por el Consejo General, respecto de la normativa referente a la pérdida del registro de un partido político local, así como la atinente a la distribución de financiamiento; lo que implica un análisis que, cotidianamente realizan las Salas Regionales.

Es importante precisar que, lo que al efecto se resuelva, en la cadena procesal, finalmente puede ser del conocimiento de esta Sala Superior a través de los medios de impugnación establecidos al efecto.

De igual modo, se debe valorar si es conforme a Derecho la determinación del Consejo General Local consistente en asignar financiamiento público a un partido político que no participó en el

proceso electoral local y en su caso, si esa circunstancia implica o no un trato inequitativo para el partido actor, lo que implica un ejercicio que de manera ordinaria realizan las Salas Regionales a partir de la actualización de las reglas legales aplicables, sin que se advierta que a partir de dicho análisis pueda resultar un criterio novedoso para el sistema electoral, porque solamente se decidirá si la designación del financiamiento atinente está justificada o no.

Por otra parte, lo atinente al tres por ciento de la votación válida emitida, establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de conservación del registro de un partido político local, no puede ser sujeto de análisis, al ser una disposición fundamental que no admite cuestionamiento, con ningún otro parámetro, de ahí, que debe necesariamente observarse al caso concreto.

De igual modo, el análisis que se efectúe respecto de la presunta in -convencionalidad de los artículos 40 y 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla tampoco implicaría el surgimiento de un criterio novedoso, toda vez que dichas disposiciones únicamente reflejan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto.

Ahora bien, lo relativo a que el Consejo General Local actuó de manera incongruente al tomar en consideración el porcentaje de la votación obtenida en la elección de dos mil dieciséis, para decretar la pérdida de su registro, y determinar las prerrogativas financieras para el resto de los partidos políticos, con base en el porcentaje que obtuvieron en la elección de dos mil trece. No produce que se deba emitir un criterio jurídico importante, pues

depende de cuestiones contingentes, como es que en la última elección se eligió al gobernador del Estado de Puebla.

Ahora bien, en cuanto al tema relativo a cómo debe entenderse el concepto de “votación válida emitida”, esta Sala Superior ha sustentado diversos criterios que resultan orientadores a efecto de analizar si la interpretación realizada por el Consejo General Local resulta conforme a derecho.⁴ De ahí que éste tema no resulte un tema novedoso que deba ser analizado por este tribunal.

Por tanto, al no advertirse la importancia y trascendencia del caso, la Sala Regional solicitante deberá continuar con el conocimiento del caso.

Ahora bien, la circunstancia o contingencia relativa a que en el medio de impugnación que se analiza se controviertan tres actos que, en concepto del actor están íntimamente relacionados con la **pérdida de su registro como partido político local** (aunado a que los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano controvirtieron, *per saltum*, ante esta Sala Superior el acuerdo CG/AC-086/16 a través de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-425/2016 y SUP-JRC-427/2016, mismos que fueron reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla), no constituyen razones suficientes para ejercer la facultad de atracción.

En efecto, tales situaciones implican analizar las disposiciones jurídicas y circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causa de pérdida de registro se actualizan o no, y como consecuencia de ello, la

⁴ Entre otros la tesis LIII/2016, de rubro, VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO; la tesis XXIV/2007 de rubro: VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA);

extinción de los derechos y prerrogativas que la ley establece a su favor, entre otros, el de recibir financiamiento público.

Lo que constituye, en principio a un análisis que, ordinariamente las Salas Regionales efectúan, toda vez que, conforme a lo previsto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichas salas **son competentes para resolver -de manera ordinaria- los asuntos relativos a los partidos políticos de carácter local.**

En este sentido, conforme a la descripción de los actos impugnados, y dado que no es posible advertir la complejidad del tema, es evidente que la Sala Regional Ciudad de México debe continuar con el conocimiento del caso porque, finalmente, la unidad de dichos actos, confluyen en un tema: **la pérdida de registro de un partido político de carácter local**, y como consecuencia de ello, la extinción de los derechos y prerrogativas atinentes, como el derecho a recibir financiamiento público local.

Por otra parte, dado que esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas de juicio de revisión constitucional electoral promovidas por los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es inexistente el riesgo de que se genere sentencias contradictorias entre esta Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México.

Por último, si bien esta Sala Superior ha sustentado en las jurisprudencias 9/2010 y 13/2010, que corresponde a la Sala Superior conocer de actos de las autoridades administrativas electorales estatales, relativos a la emisión o aplicación de normas

generales, así como conocer del juicio de revisión constitucional cuando la materia sea inescindible.

Lo cierto es, que, dichos criterios no son aplicables al presente caso, porque en ellos **no se analizó la competencia que por disposición expresa de la ley tienen las Salas Regionales para conocer de los asuntos relativos a los partidos políticos de carácter local**, por lo que, debe privilegiarse la voluntad del legislador ante su intención clara de que sean dichas salas las que conozcan este tipo de casos.

c) Conclusión.

Por tanto, no ha lugar a acordar la solicitud formulada en el sentido de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción solicitada, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la citada Sala.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

SUP-SFA-18/2016

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO